

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 216

51° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

23 de agosto de 2008

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Resoluciones, recomendaciones y dictámenes</i>	
	DICTÁMENES	
	Banco Central Europeo	
2008/C 216/01	Dictamen del Banco Central Europeo, de 7 de agosto de 2008, sobre una propuesta de directiva por la que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2002/47/CE (CON/2008/37)	1
<hr/>		
	II <i>Comunicaciones</i>	
	COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Comisión	
2008/C 216/02	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	12
2008/C 216/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5239 — Cinven/JOST Holding) ⁽¹⁾	14
2008/C 216/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5268 — Goldman Sachs/PAI/Xella International) ⁽¹⁾	14

ES

IV *Informaciones*

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2008/C 216/05	Tipo de cambio del euro	15
2008/C 216/06	Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 27 Estados miembros aplicables a partir del 1 de septiembre de 2008 [Publicado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1)]	16

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2008/C 216/07	Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) n° 1628/2006 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión ⁽¹⁾	17
2008/C 216/08	Información comunicada por los Estados miembros sobre las ayudas estatales concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2204/2002 de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo ⁽¹⁾	21

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión

2008/C 216/09	MEDIA 2007 — Desarrollo, distribución, promoción y formación — Convocatoria de propuestas — EACEA/20/08 — Apoyo a la difusión televisiva de obras audiovisuales europeas	22
---------------	--	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión

2008/C 216/10	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5259 — Mitsui/Bamesa Celik/Bami JV) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	24
2008/C 216/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5286 — Lion Capital/Foodvest) ⁽¹⁾	25
2008/C 216/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5237 — Sodexo Pass International/Sofinco/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	26
2008/C 216/13	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5308 — Teck Cominco/Fording Canadian Coal Trust) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	27



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de agosto de 2008

sobre una propuesta de directiva por la que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2002/47/CE

(CON/2008/37)

(2008/C 216/01)

Introducción y fundamento jurídico

El 22 de mayo de 2008 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito ⁽¹⁾ (en adelante, la «directiva propuesta»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el primer guión del apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De acuerdo con la primera frase del artículo 17, apartado 5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

Modificaciones de la Directiva 98/26/CE

1. Liquidación nocturna

El BCE apoya que se amplíe la protección del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 98/26/CE ⁽²⁾ a los servicios de liquidación nocturna, lo cual es esencial puesto que los sistemas utilizan cada vez más frecuentemente el procedimiento de liquidación nocturna para facilitar la liquidación de transferencias de grandes y pequeñas cantidades.

2. Protección de los activos de garantía frente a los efectos de la insolvencia

2.1 El BCE propone que se modifique aún más el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 98/26/CE por las razones siguientes. Con arreglo a dicho apartado, los derechos del BCE y de los bancos centrales de los Estados miembros respecto de las garantías constituidas a su favor no resultan afectados por procedimientos de insolvencia contra el participante o la contraparte que haya constituido las garantías. Dichas garantías pueden ejecutarse para satisfacer los derechos mencionados. Se produciría cierta ambigüedad si el apartado 1 del artículo 9 se interpretase en el sentido de que las garantías constituidas en

⁽¹⁾ COM(2008) 213 final.

⁽²⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

relación con las operaciones de los bancos centrales, incluidas las operaciones de emergencia, sólo están protegidas de los efectos de los procedimientos de insolvencia que se incoen contra el participante o la contraparte del banco central que ha constituido a favor de esta garantía. Al evaluar la protección de que gozan en virtud de la Directiva 98/26/CE las garantías constituidas a favor de los bancos centrales en relación con las operaciones de crédito de estos, existe incertidumbre respecto de si la protección que se otorga a los bancos centrales comprende las garantías constituidas por un tercero que no es participante en un sistema operado por un banco central ni contraparte de un banco central.

- 2.2 Actualmente, parece que algunos Estados miembros han incorporado a su ordenamiento el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 98/26/CE de manera que no se protegen las garantías constituidas a favor del banco central por terceros que no sean sus participantes o contrapartes, mientras que la mayoría de los Estados miembros lo han incorporado de manera que se protege expresamente las garantías constituidas a favor del banco central por tales terceros. Asimismo, algunos Estados miembros han adoptado el texto de la disposición que nos ocupa literalmente, con lo que en ellos la cuestión de si están o no protegidas las garantías constituidas a favor del banco central por tales terceros es cuestión de interpretación.
- 2.3 En vista de lo que antecede, aclarar el texto del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 98/26/CE aseguraría una protección uniforme de las garantías constituidas a favor de los bancos centrales por cualesquiera terceros, incluidos, entre otros, las filiales de los participantes en un sistema operado por un banco central o de las contrapartes de los bancos centrales. Así se velaría por la seguridad jurídica en relación con el crédito garantizado facilitado por los bancos centrales, y, más concretamente, se protegerían los modernos servicios de agregación de liquidez, por ejemplo de TARGET2, frente a la insolvencia de un tercero que constituya una garantía a favor de un participante en el sistema de un banco central. Esta reforma podría ser especialmente importante para las operaciones de liquidez de los bancos centrales en tiempos de dificultades financieras en las que cabe esperar que la liquidez concedida a una contraparte se garantice por un tercero en nombre de esa contraparte.

3. Participación en un sistema

- 3.1 La letra f) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE permite a los Estados miembros considerar como «participante» a un «participante indirecto» si ello está justificado por motivos de riesgo sistémico y siempre que el sistema tenga conocimiento del participante indirecto. Exigir que el sistema «tenga conocimiento del participante indirecto» es un requisito útil, pues de lo contrario el sistema no podría determinar qué participantes indirectos entran dentro del ámbito de protección concedido al sistema. Por consiguiente, la definición de «participante indirecto» debería incluir la exigencia de que el operador del sistema tenga conocimiento de los participantes indirectos. Esta exigencia facilitaría además la obligación del operador del sistema, conforme al segundo párrafo del artículo 10, de indicar al Estado miembro por cuya legislación se rija los nombres de los participantes en el sistema, incluidos los de los posibles participantes indirectos, así como cualquier cambio de los mismos.
- 3.2 Para evitar dudas, deberían modificarse las definiciones de «participante» y «participante indirecto» de modo que se aclarara que son exhaustivas y que sólo comprenden los tipos de entidades concretos que en ellas se enumeran. Toda aplicación divergente en este punto podría poner en peligro la protección otorgada por la Directiva 98/26/CE a los sistemas que operan de modo transfronterizo.
- 3.3 Además, el término «sistema» empleado en las definiciones de «participante» y «participante indirecto» debería sustituirse, donde proceda, por el recién definido término de «operador del sistema», dado que normalmente los sistemas carecen de personalidad jurídica y son sus operadores los que actúan como participantes en otros sistemas, garantizando así la participación de unos sistemas en otros.

4. Definición de sistema

- 4.1 Debería modificarse la definición de sistema de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE. El término «sistema» debería reflejar adecuadamente todos los tipos de arreglos que se dan actualmente, de manera que la protección otorgada por la Directiva 98/26/CE se aplicara a todos los tipos de sistemas posibles y se minimizara así el riesgo sistémico. Concretamente, la actual definición de los guiones primero y segundo de la letra a) del artículo 2 no refleja exactamente el modo en que están establecidos la mayoría de los sistemas. En la mayoría de ellos, los arreglos por los que se establecen no

son meros contratos entre los participantes sino una serie de normas de funcionamiento del sistema adoptadas por su operador o por un acto jurídico. Los participantes se adhieren a esas normas. Los sistemas basados en acuerdos contractuales multilaterales son la excepción y no la norma, contrariamente a lo que se presume en la letra a) del artículo 2. Normalmente son operadores, como las centrales depositarias de valores, las bolsas o los bancos centrales, los que crean los sistemas unilateralmente. Por ello, la letra a) del artículo 2 debería redactarse de manera que el «acuerdo formal» pudiera resultar de un contrato, de condiciones uniformes de operación, o de disposiciones legales, es decir, de una ley o un reglamento de desarrollo. Por consiguiente, la definición de sistema debería referirse al «arreglo formal» no «entre» sino «que comprenda» tres o más participantes, y esta modificación exige modificar en consecuencia el segundo guión de la letra a) del artículo 2.

- 4.2 Con la actual definición de sistema no está claro si la Directiva 98/26/CE protege del riesgo sistémico a sistemas de compensación tales como contrapartes centrales o cámaras de compensación. Aunque a fin de evitar incertidumbres varios Estados miembros han notificado a la Comisión, como dispone el tercer guión de la letra a) del artículo 2, sistemas de compensación, deberían insertarse las palabras «compensación o» antes de «ejecución de órdenes de transferencia» en el primer guión de la letra a) del artículo 2, a fin de que también este tipo de entidades puedan considerarse claramente como sistemas por derecho propio.
- 4.3 Además, el término «sistema» debería definirse de modo flexible a fin de abarcar toda futura evolución en la organización de los sistemas. En concreto, debería definirse con la amplitud suficiente para comprender todo futuro sistema que pueda crear el Eurosistema o reconocer el BCE si se establece por un instrumento jurídico del BCE que sea vinculante para los participantes en virtud de un arreglo celebrado con el BCE y regulado por la legislación de un Estado miembro. En todo caso, un sistema establecido por un instrumento jurídico del BCE también debería quedar comprendido en la definición de sistema de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE.

5. Momento de consignación, irrevocabilidad y sistemas interoperables

- 5.1 El BCE considera que debe aclararse el concepto de «momento de consignación» en un sistema a efectos del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 98/26/CE. Concretamente, dicho apartado dispone que el momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema lo determinen las normas que regulen ese sistema. Pero no se define el propio momento de consignación, por lo que este varía según los sistemas, tanto en lo que respecta a la definición en sí como al momento efectivo de la consignación. Si el Derecho interno que rige el sistema define el momento de consignación, las normas del sistema deben ajustarse a esa definición. Sin embargo, el Derecho interno debería ser lo bastante flexible para que las normas del sistema sobre el momento de consignación pudieran adaptarse a la especial naturaleza de las operaciones de ciertos sistemas y proteger complejos procedimientos de liquidación y optimización. Además, es importante que, entre sistemas interoperables, las normas de todos ellos puedan definir el momento de consignación con flexibilidad suficiente para proteger la liquidación entre sistemas y asegurar así la interoperabilidad. El BCE recomienda, por tanto, que se aclare el apartado 4 del artículo 3 para eliminar toda ambigüedad en cuanto a que los sistemas tienen efectivamente cierto grado de discrecionalidad para determinar el momento de consignación apropiado, sin estar limitados en este punto por el Derecho interno, que puede ser rígido y difícil de cambiar. Parecidos argumentos son aplicables al concepto de irrevocabilidad a efectos del artículo 5 de la Directiva 98/26/CE.
- 5.2 El BCE apoya las modificaciones relativas a los sistemas interoperables, pues su número e importancia han aumentado mucho desde la adopción de la Directiva 98/26/CE. Concretamente, los sistemas han establecido enlaces e incluso enlaces indirectos entre sí y acceden a otros sistemas como participantes o mediante otras interconexiones. Sin embargo, el BCE propone sustituir el término «sistema», de la definición de «sistema interoperable», por «arreglo» entre dos o más sistemas, a fin de tener en cuenta todos los tipos de conexión posibles, al mismo tiempo que se evita dar la impresión de que se ha creado una nueva categoría de sistemas. Por poner un ejemplo práctico, la infraestructura de pago del Eurosistema, TARGET2 ⁽¹⁾, consiste en una pluralidad de sistemas de pago jurídicamente separados pero interconectados por medio de una plataforma técnica única basada en una orientación del BCE. Además, más de otros 60 sistemas, incluidos los de países de fuera de la zona del euro, están conectados a TARGET2 como participantes o, en virtud de arreglos bilaterales, mediante la interfaz de sistemas vinculados.

⁽¹⁾ Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 237 de 8.9.2007, p. 1).

6. Notificación de los operadores de los sistemas y vigilancia

El BCE celebra la definición de operador de sistema en el nuevo letra o) del artículo 2, aunque considera que dicha definición se debería modificar ligeramente para asegurar que también abarque los sistemas que constan de varios participantes sin ningún operador de sistema único. Por la misma razón, también debería modificarse ligeramente el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva para asegurar que la carga de la prueba en relación con el conocimiento de la insolvencia recaiga sobre el operador del sistema correspondiente. Asimismo, el BCE también está de acuerdo con la propuesta de modificar el artículo 10 de la Directiva 98/26/CE de modo que los Estados miembros, además de notificar los sistemas a la Comisión, deban indicar los operadores respectivos. Sin embargo, conforme a la propuesta del BCE del artículo 4, apartado 3, de que la definición de sistema incluya los sistemas creados por un instrumento jurídico del BCE, debería modificarse el apartado 1 del artículo 10 para que los Estados miembros o el BCE, según proceda, notifiquen los sistemas y los operadores de los sistemas, a la Comisión. El BCE considera que los párrafos tercero y cuarto del artículo 10, suprimidos en la propuesta de la Comisión, deberían volver a introducirse. Además, el párrafo 3 del artículo 10, que reconoce la facultad de las autoridades nacionales competentes de autorizar y supervisar los sistemas, debería disponer que se respete la competencia de los bancos centrales en materia de vigilancia de los sistemas, sobre la base de sus funciones relativas a la estabilidad financiera.

7. Las entidades de dinero electrónico como participantes en los sistemas

La definición de «entidad de crédito» de la propuesta de letra b) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE, que remite a la definición de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) ⁽¹⁾, tiene el efecto de permitir que las entidades de dinero electrónico se conviertan en participantes en sistemas reconocidos en virtud de la Directiva 98/26/CE, siempre que dichas entidades estén reguladas como entidades de crédito. El BCE considera positiva esta modificación legislativa que mejorará la estabilidad de los sistemas. La modificación del estatuto de las entidades de dinero electrónico como entidades de crédito requeriría una nueva revisión de la Directiva 98/26/CE.

8. Conflicto de normas

Disponer de una norma de conflicto clara y simple para todo lo relativo a los valores anotados en cuenta es importante para la eficacia y seguridad del mantenimiento y la transferencia transfronterizas de instrumentos financieros. El BCE comparte la opinión de la Comisión de que la actual norma de conflicto contenida en la Directiva 98/26/CE, la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito ⁽²⁾, y la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera ⁽³⁾, han reforzado la seguridad jurídica en cuanto a la determinación de la ley aplicable. Asimismo, el BCE toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión en su documento titulado «Conflict of laws: modernisation of the PRIMA-rule for intermediated securities», conforme a las cuales la aplicación práctica de una única norma de conflicto a la compensación y liquidación transfronterizas de valores en la Comunidad sigue poniendo de manifiesto divergencias entre los Estados miembros en cuanto a la interpretación de cuál es el «lugar de la cuenta». Por tanto, el régimen comunitario aún no proporciona el mayor grado posible de previsibilidad y certidumbre respecto de la ley aplicable.

Consecuentemente, el BCE sigue con gran interés la iniciativa de la Comisión de mejorar la claridad del actual régimen comunitario. Dada la complejidad de esta materia, el BCE considera que su examen general no debería tener lugar en el contexto de la directiva propuesta.

Modificaciones de la Directiva 2002/47/CE

9. Derechos de crédito

- 9.1 El BCE celebra con gran satisfacción las modificaciones propuestas a la Directiva 2002/47/CE destinadas a facilitar la utilización de derechos de crédito como garantía por los bancos centrales. Estas modificaciones hacen más segura la posición jurídica de los bancos centrales de la Unión Europea al aceptar derechos de crédito como garantía, dado que en lo demás no se han armonizado las normas

⁽¹⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

sobre derechos de crédito de las distintas jurisdicciones de la UE. La posibilidad de utilizar derechos de crédito como garantía en las operaciones de los bancos centrales es muy importante para las entidades de crédito de la zona del euro, que tienen grandes importes en derechos de crédito en sus balances. Sería de suma importancia que el Eurosistema pudiera usar los derechos de crédito como garantía con arreglo al régimen establecido en la Directiva 2002/47/CE, de forma que se facilite una gestión operativa eficiente de ese tipo de activos, en particular por medios electrónicos e incluyendo organizaciones transfronterizas. Por tanto, en este sentido, el BCE propugna la adopción del texto tal y como ha sido propuesto por la Comisión sin otorgar a los Estados miembros ninguna opción en relación con la aplicación del mismo, que podría afectar a la validez y la seguridad jurídica de dicha aceptación de la garantía.

- 9.2 Las modificaciones propuestas a la letra a) del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 2002/47/CE limitan su aplicabilidad a los derechos de crédito admisibles como garantía en las operaciones crediticias de los bancos centrales. Esto es suficiente a efectos del BCE y el Eurosistema. Sin embargo, el cambio propuesto va más allá de la utilización de derechos de crédito exclusivamente para las operaciones de los bancos centrales, pues consiste en aplicar las normas de la Directiva 2002/47/CE a todo derecho de crédito que pueda ser admisible para garantizar las operaciones crediticias de los bancos centrales de la UE. Se plantea un problema de transparencia acerca de la medida en que el cambio propuesto permitiría también a beneficiarios de garantías distintos de los bancos centrales utilizar como garantía esos derechos de crédito que son admisibles para los bancos centrales. En especial, puede que no todos los bancos centrales de la UE tengan criterios de admisibilidad de los derechos de crédito como garantía que sean de fácil acceso, lo cual dificultaría para un beneficiario de garantía que no sea el banco central determinar correctamente si el derecho de crédito que pretende aceptar es en efecto admisible. Además, los criterios de admisibilidad empleados por el Eurosistema y por los bancos centrales de fuera de la zona del euro podrían divergir o modificarse con el tiempo. Por tanto, a fin de velar por la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones en la UE, el BCE recomienda que se adopte una definición sencilla y uniforme de derecho de crédito, a efectos de la Directiva 2002/47/CE, que no lo vincule a los criterios de admisibilidad utilizados por los bancos centrales. Tal definición de derecho de crédito a efectos de determinar el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/47/CE debería ser lo bastante amplia como para comprender los derechos de crédito que el Eurosistema declare admisibles. Si no puede adoptarse una definición uniforme de esta clase, conviene al menos asegurar que los derechos de crédito efectivamente movilizados como garantía para el Eurosistema entran dentro de la nueva definición contenida en la Directiva 2002/47/CE.
- 9.3 Las modificaciones propuestas no incluyen una clarificación de la norma de conflicto aplicable al uso transfronterizo de los derechos de crédito como garantía. El texto actual del artículo 9 de la Directiva 2002/47/CE sobre el conflicto de normas se refiere sólo a los valores anotados en cuenta y claramente no es aplicable a los derechos de crédito. A efectos de la movilización transfronteriza de los derechos de crédito como garantía es de suma importancia armonizar las normas de conflicto aplicables. La utilización de derechos de crédito como garantía puede afectar a varias jurisdicciones, p. ej. la del deudor, la del acreedor, la del acuerdo, etc., y la seguridad jurídica exige que las partes sepan exactamente qué ley se aplica a efectos de la validez y preferencia de la movilización de derechos de crédito como garantía. Actualmente, las normas de conflicto sobre los efectos respecto de terceros de las cesiones de derechos en la UE no están armonizadas; hay incertidumbre en cuanto a las leyes aplicables, y las partes pueden tener que cumplir los requisitos de más de una jurisdicción a fin de tener cierta seguridad sobre la solidez jurídica de las garantías que aceptan. Esto es un obstáculo importante, y, si hubiera una serie de normas de conflicto armonizadas respecto de esos efectos para terceros, se facilitaría enormemente el uso transfronterizo en toda la UE de los derechos de crédito como garantía. Como el Reglamento Roma I ⁽¹⁾ no incluyó este cambio, es especialmente importante introducir estas normas en la Directiva 2002/47/CE. Disponer de estas normas comunes redundaría en beneficios considerables.
- 9.4 Velando por la coherencia de la directiva propuesta en cuanto a la inclusión de los derechos de crédito en la Directiva 2002/47/CE, el BCE formula además las propuestas técnicas siguientes: para garantizar que no sólo la cesión de derechos de crédito sino también su pignoración queden comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/47/CE, debería modificarse la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de modo que mencionase el pleno derecho a la garantía financiera, para así aclarar que también la prenda o el gravamen de derechos de crédito están incluidos en la expresión «acuerdo de garantía financiera prendaria»; asimismo, debería añadirse en la definición de «instrumentos financieros»

(1) COM(2005) 650 final.

de la letra e) del apartado 1 del artículo 2 una mención a los derechos de crédito. Por último, debería modificarse el artículo 3 de modo que mencionara la «transferencia de la posesión», además del registro y la notificación, en relación con los requisitos de validez de los acuerdos de garantía financiera.

10. Compensación

La directiva propuesta no comprende ninguna modificación de las disposiciones sobre liquidación por compensación en caso de insolvencia de la Directiva 2002/47/CE ni de la Directiva 98/26/CE. Sigue siendo cierto, no obstante, que la facultad de liquidar por compensación exigible anticipadamente en caso de insolvencia de la contraparte es fundamental en los mercados financieros. Por tanto, la cuestión de la aplicabilidad de la liquidación por compensación exigible anticipadamente no sólo afecta en particular a los acuerdos de garantía financiera, sino a toda clase de arreglos destinados a reducir el riesgo de crédito y la exposición al mismo. Es necesario avanzar más en el tratamiento de la liquidación por compensación, no sólo en la Directiva 2002/47/CE sino también en general en todo el acervo financiero de la UE. Convendría, por ejemplo, lograr mayor convergencia entre las diversas definiciones de compensación en los distintos actos jurídicos de la UE. Al mismo tiempo, en vista de la importancia sistémica del ejercicio de derechos de resolución automática contra entidades de crédito e instituciones financieras de importancia sistémica que operan en los mercados financieros internacionales, es preciso un debate más amplio a nivel de la UE sobre la aplicación de las cláusulas de liquidación por compensación exigible anticipadamente a las instituciones financieras en el mercado de derivados no organizado, y no sólo en el contexto de los acuerdos de garantía financiera.

11. Propuestas de redacción

En el anexo del presente dictamen figuran las propuestas de redacción correspondientes a las opiniones del BCE que pueden dar lugar a modificar la directiva propuesta.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de agosto de 2008.

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

ANEXO

PROPUESTAS DE REDACCIÓN ⁽¹⁾

Texto que propone la Comisión ⁽¹⁾	Modificaciones que propone el BCE ⁽²⁾
<p>1ª modificación</p> <p>Artículo 1 de la directiva propuesta</p> <p>Modificación de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE</p>	
<p>Artículo 2</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>a) «sistema»: un acuerdo formal:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entre tres o más participantes, sin tener en cuenta un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, con normas comunes y disposiciones normalizadas para la ejecución de órdenes de transferencia entre los participantes, — regido por el Derecho de un Estado miembro a elección de los participantes; no obstante, estos últimos sólo podrán optar a regirse por el Derecho de un Estado miembro en el que al menos uno de ellos tenga su administración central, y — reconocido como sistema, sin perjuicio de otras condiciones más restrictivas de aplicación general con arreglo al Derecho nacional, y notificado a la Comisión por el Estado miembro por cuyo Derecho se rija, previa verificación de la adecuación de las normas del sistema. 	<p>Artículo 2</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>a) «sistema»: un acuerdo arreglo formal (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — entre que comprenda tres o más participantes, sin tener en cuenta un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, con normas comunes y disposiciones normalizadas para la compensación o ejecución de órdenes de transferencia entre los participantes, — regido por el Derecho de un Estado miembro a elección de los participantes; no obstante, estos últimos sólo podrán optar a regirse por el Derecho de un Estado miembro en el que al menos uno de ellos tenga su administración central o creado por un acto jurídico del BCE, que sea vinculante para los participantes en virtud de un arreglo celebrado con el BCE y regulado por la legislación de un Estado miembro, y — reconocido como sistema, sin perjuicio de otras condiciones más restrictivas de aplicación general con arreglo al Derecho nacional, y notificado a la Comisión: i) por el Estado miembro por cuyo Derecho se rija, previa verificación de la adecuación de las normas del sistema y sin perjuicio de otras condiciones más estrictas de aplicación general establecidas por el Derecho interno, o ii) por el BCE como sistema creado por un acto jurídico suyo.

Justificación — Véase el apartado 4 del dictamen

2ª modificación

Artículo 1 de la directiva propuesta

Modificación de las letras f) y g) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE

<p>Artículo 2</p> <p>f) «participante»: una entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación o sistema. [...]</p>	<p>Artículo 2</p> <p>f) «participante»: exclusivamente una entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación u operador de un sistema. [...]</p>
--	--

⁽¹⁾ Las propuestas de redacción del anexo se basan en el texto de la directiva propuesta y en el texto de las Directivas 98/26/CE y 2002/47/CE que, a juicio del BCE, también requiere modificaciones. Las propuestas de redacción se limitan a introducir modificaciones para reflejar las propuestas del dictamen del BCE. Las propuestas deberían aplicarse *mutatis mutandis* a las demás directivas comunitarias modificadas por la directiva propuesta.

Texto que propone la Comisión ⁽¹⁾	Modificaciones que propone el BCE ⁽²⁾
g) «participante indirecto»: una entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación o sistema que tenga una relación contractual con una entidad participante en un sistema que ejecute órdenes de transferencia en virtud del cual el participante indirecto pueda cursar órdenes de transferencia a través del sistema;	g) «participante indirecto»: exclusivamente una entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación u operador de un sistema que tenga una relación contractual con una entidad participante en un sistema que ejecute órdenes de transferencia en virtud del cual el participante indirecto pueda cursar órdenes de transferencia a través del sistema, siempre, no obstante, que el operador del sistema tenga conocimiento del participante indirecto ;

Justificación — Véase el apartado 3 del dictamen

3ª modificación

Artículo 1 de la directiva propuesta

Modificación de la Directiva 98/26/CE: letra n) del artículo 2

Artículo 2	Artículo 2
n) «sistema interoperable»: un sistema que celebre un acuerdo con uno o más sistemas que suponga el establecimiento de soluciones mutuas y no simplemente la conexión con ofertas de servicios estándar existentes;	n) «sistema interoperable»: un sistema que celebre un acuerdo con uno o más sistemas cualequier arreglo celebrado entre dos o más operadores de sistemas que suponga el establecimiento de soluciones mutuas y no simplemente la conexión con ofertas de servicios estándar existentes;

Justificación — Véase el apartado 5.2 del dictamen

4ª modificación

Letra f) del apartado 2 del artículo 1 de la directiva propuesta

Modificación de la Directiva 98/26/CE: letra o) del artículo 2

o) «operador del sistema»: la entidad encargada de la explotación cotidiana de un sistema. El operador del sistema podrá actuar asimismo en calidad de agente de liquidación, contraparte central o cámara de compensación.	o) «operador del sistema»: la entidad o, cuando proceda, las entidades encargadas de la explotación cotidiana de un sistema. El operador del sistema podrá actuar asimismo en calidad de agente de liquidación, contraparte central o cámara de compensación.
---	--

Justificación — Véase el apartado 6 del dictamen

5ª modificación

Apartado 3 del artículo 1 de la directiva propuesta

Modificación de la Directiva 98/26/CE: segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3

Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia se cursen a un sistema después de la incoación del procedimiento de insolvencia y se ejecuten dentro de la jornada laborable, definida con arreglo a las normas del sistema, durante la que se haya incoado dicho procedimiento, sólo serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros si, después del momento de la liquidación, el operador del sistema puede probar que ni tenía conocimiento de la incoación de dicho procedimiento ni debiera haberlo tenido.	Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia se cursen a un sistema después de la incoación del procedimiento de insolvencia y se ejecuten dentro de la jornada laborable, definida con arreglo a las normas del sistema, durante la que se haya incoado dicho procedimiento, sólo serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros si, después del momento de la liquidación, el operador del sistema correspondiente puede probar que ni tenía conocimiento de la incoación de dicho procedimiento ni debiera haberlo tenido.
---	--

Justificación — Véase el apartado 6 del dictamen

Texto que propone la Comisión ⁽¹⁾	Modificaciones que propone el BCE ⁽²⁾
6ª modificación	
Artículo 1 de la directiva propuesta Modificación de la Directiva 98/26/CE: nuevo apartado 4 del artículo 3	
<p><i>Artículo 3</i></p> <p>4. En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema establecerá sus propias normas en relación con el momento de consignación en el mismo. Las normas de un sistema relativas al momento de consignación no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable.</p>	<p><i>Artículo 3</i></p> <p>4. En el caso de los arreglos interoperables, cada sistema establecerá en sus propias normas el momento de consignación en el mismo. Las normas de un sistema relativas al momento de revocación no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable. de manera que garantice, en la medida de lo posible, la coordinación de las normas de todos los sistemas que formen parte del arreglo interoperable en este punto.</p> <p>Salvo que expresamente lo establezcan las normas de los sistemas de que se trate, las normas de un sistema relativas al momento de consignación no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable.</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 5.1 del dictamen	
7ª modificación	
Artículo 1 de la directiva propuesta Modificación del artículo 5 de la Directiva 98/26/CE	
<p><i>Artículo 5</i></p> <p>Las órdenes de transferencia no podrán ser revocadas por un participante en el sistema ni por terceros a partir del momento determinado por las normas de dicho sistema.</p> <p>En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema establecerá sus propias normas en relación con el momento de revocación en el mismo. Las normas de un sistema relativas al momento de revocación no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable.</p>	<p><i>Artículo 5</i></p> <p>Las órdenes de transferencia no podrán ser revocadas por un participante en el sistema ni por terceros a partir del momento determinado por las normas de dicho sistema.</p> <p>En el caso de los arreglos interoperables, cada sistema establecerá en sus propias normas en relación con el momento de revocación en el mismo. Las normas de un sistema relativas al momento de revocación no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable. irrevocabilidad, de manera que garantice, en la medida de lo posible, la coordinación de las normas de todos los sistemas que formen parte del arreglo interoperable en este punto.</p> <p>Salvo que expresamente lo establezcan las normas de todos los sistemas de que se trate, las normas de un sistema relativas al momento de irrevocabilidad no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable.</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 5.1 del dictamen	
8ª modificación	
Artículo 1 de la directiva propuesta Modificación del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 98/26/CE	
<p><i>Artículo 9</i></p> <p>1. Los derechos de un sistema o de un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema, y los derechos de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo respecto de las garantías constituidas a su favor, no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia incoados contra el participante o la contraparte de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo que haya constituido las garantías. Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.</p>	<p><i>Artículo 9</i></p> <p>1. Los derechos del operador de un sistema o de un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema, y los derechos de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo respecto de las garantías constituidas a su favor, no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia incoados contra el participante o la contraparte de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo, o contra cualesquiera terceros — incluidos, entre otros, las filiales de esos participantes o contrapartes —, que hayan constituido las garantías. Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 2 del dictamen	

Texto que propone la Comisión ⁽¹⁾	Modificaciones que propone el BCE ⁽²⁾
9ª modificación	
Artículo 1 de la directiva propuesta Modificación del artículo 10 de la Directiva 98/26/CE	
<p><i>Artículo 10</i></p> <p>Los Estados miembros determinarán los sistemas, y sus operadores respectivos, que deban incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y los notificarán a la Comisión, informándole de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 2 del artículo 6.</p> <p>El operador del sistema indicará al Estado miembro por cuya legislación se rija la identidad de los participantes en el sistema, incluidos los posibles participantes indirectos, así como cualquier cambio que se produzca en relación con los mismos.</p>	<p><i>Artículo 10</i></p> <p>Los Estados miembros, o el BCE cuando un sistema sea creado mediante un acto jurídico del BCE, determinarán los sistemas, y sus operadores respectivos, que deban incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y los notificarán a la Comisión, informándole de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 2 del artículo 6.</p> <p>El operador del sistema indicará al Estado miembro por cuya legislación se rija la identidad de los participantes en el sistema, incluidos los posibles participantes indirectos, así como cualquier cambio que se produzca en relación con los mismos.</p> <p>Además de la indicación a que se refiere el párrafo segundo, los Estados miembros podrán imponer requisitos de supervisión o autorización a los operadores de sistemas sometidos a su jurisdicción. Debe velarse además por que se respeten las competencias del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en materia de vigilancia.</p> <p>Cualquiera que tenga un interés legítimo podrá exigir a una entidad que le informe sobre los sistemas en que participa y sobre las normas fundamentales por las que se rige el funcionamiento de esos sistemas.</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 6 del dictamen	
10ª modificación	
Modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2002/47/CE	
<p>Letra c) del apartado 1 del artículo 2</p> <p>c) «acuerdo de garantía financiera prendaria»: un acuerdo en virtud del cual el garante presta una garantía financiera en forma de título prendario a un beneficiario o en su favor, conservando el garante la plena propiedad de la garantía financiera en el momento de establecerse el derecho sobre la garantía;</p>	<p>Letra c) del apartado 1 del artículo 2</p> <p>c) «acuerdo de garantía financiera prendaria»: un acuerdo en virtud del cual el garante presta una garantía financiera en forma de título prendario a un beneficiario o en su favor, conservando el garante la plena propiedad de la garantía financiera, o el pleno derecho a ella, en el momento de establecerse el derecho sobre la garantía;</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 9 del dictamen	
11ª modificación	
Modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2002/47/CE	
<p>Letra e) del apartado 1 del artículo 2</p> <p>e) «instrumentos financieros»: participaciones en sociedades y otros títulos equivalentes a participaciones en sociedades, bonos y otras formas de instrumentos de deuda si éstos son negociables en el mercado de capitales y los demás valores normalmente negociados que dan derecho a adquirir tales participaciones, bonos y demás valores mediante suscripción, compra o intercambio o que dan lugar a una liquidación en efectivo (excluidos los instrumentos de pago), con inclusión de las participaciones en organismos de inversión colectiva, instrumentos del mercado monetario y créditos en relación con cualquiera de estos elementos y todo derecho directo o indirecto sobre los mismos;</p>	<p>Letra e) del apartado 1 del artículo 2</p> <p>e) «instrumentos financieros»: participaciones en sociedades y otros títulos equivalentes a participaciones en sociedades, bonos y otras formas de instrumentos de deuda si éstos son negociables en el mercado de capitales y los demás valores normalmente negociados que dan derecho a adquirir tales participaciones, bonos y demás valores mediante suscripción, compra o intercambio o que dan lugar a una liquidación en efectivo (excluidos los instrumentos de pago), con inclusión de las participaciones en organismos de inversión colectiva, instrumentos del mercado monetario y créditos en relación con cualquiera de estos elementos y todo derecho directo o indirecto sobre los mismos, además de los derechos de crédito en la medida establecida en la presente Directiva;</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 9 del dictamen	

Texto que propone la Comisión ⁽¹⁾	Modificaciones que propone el BCE ⁽²⁾
12ª modificación	
Apartado 3 del artículo 2 de la directiva propuesta Modificación del artículo 3 de la Directiva 2002/47/CE	
<p><i>Artículo 3</i></p> <p>Nuevo párrafo</p> <p>Cuando se aporten derechos de crédito como garantía, los Estados miembros no exigirán que la constitución, validez y admisibilidad como prueba de su aportación como garantía financiera en virtud de un acuerdo de garantía financiera estén supeditadas a la realización de un acto formal como el registro o la notificación de la identidad del deudor del derecho de crédito en cuestión</p>	<p><i>Artículo 3</i></p> <p>Nuevo párrafo</p> <p>Cuando se aporten derechos de crédito como garantía, los Estados miembros no exigirán que la constitución, validez y admisibilidad como prueba de su aportación como garantía financiera en virtud de un acuerdo de garantía financiera estén supeditadas a la realización de un acto formal como el registro, la transferencia de la posesión o la notificación de la identidad del deudor del derecho de crédito en cuestión</p>
<i>Justificación</i> — Véase el apartado 9 del dictamen	
<p>(1) Las palabras tachadas son las que el BCE propone suprimir.</p> <p>(2) Las palabras en negrita son las que el BCE propone como nuevo texto.</p> <p>(*) La expresión «arreglo formal» debería sustituir a la de «acuerdo formal» también en los dos últimos párrafos de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE.</p>	

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

**Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del
Tratado CE****Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/02)

Fecha de adopción de la Decisión	2.7.2008
Ayuda nº	N 651/07
Estado miembro	Francia
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Prolongation et actualisation du plan d'aide aux transporteurs de marchandises par voies navigables (N 38/04) pour la période 2008-2012
Base jurídica	La base légale est l'article 1 ^{er} du décret nº 60-1441 du 26 décembre 1991 portant statut de voies navigables de France, «l'établissement public [...] est notamment chargé [...] de rechercher tout moyen propre à développer l'utilisation des voies navigables et à en améliorer l'exploitation»
Tipo de medida	Régimen de ayuda
Objetivo	El régimen tiene como objetivo fomentar la modernización del sector del transporte de mercancías por vías navegables con el fin de aumentar su competitividad, facilitar el acceso a nuevos mercados y promover al acceso a la profesión de armador fluvial
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	16,5 millones EUR como máximo
Intensidad	Medidas A1 y B1, 30 %; Medida B2, 25 %; Medida B3, 50 %; Medidas C1 y C2, 20 %; Medida D1, 50 %
Duración	Cinco años (2008-2012)
Sectores económicos	Navegación interior
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Voies navigables de France
Información adicional	—

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción de la decisión	5.8.2008
Ayuda nº	N 46/08
Estado miembro	España
Región	Galicia
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Ayudas Públicas-Galicia-Producciones o coproducciones en lengua gallega
Base jurídica	La Ley nº 6/1999, de 1 de setiembre, del audiovisual de Galicia y las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para producciones o coproducciones audiovisuales en lengua gallega
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Promoción de la cultura
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Importe total de la ayuda prevista: 3,1 millones EUR
Intensidad	50 %
Duración	Hasta el 31.12.2011
Sectores económicos	Servicios recreativos, culturales y deportivos
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Consellería de Cultura e Deporte Xunta de Galicia San Caetano s/n E-15702 Santiago de Compostela (A Coruña)
Información adicional	—

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción de la decisión	17.6.2008
Ayuda nº	N 90/08
Estado miembro	Austria
Región	Oberösterreich
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Veräußerung von Aktien der Energie AG Oberösterreich über eine Privatplatzierung an ausgewählte Investoren
Base jurídica	Beschluß des Oberösterreichischen Landtages, Sitzung am 31. Januar 2008, XXVI. Gesetzgebungsperiode
Tipo de medida	Ayuda individual
Objetivo	—
Forma de la ayuda	—
Presupuesto	Importe total de la ayuda prevista: 884 millones EUR
Intensidad	—
Duración	—
Sectores económicos	Suministro de electricidad, gas y agua
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit Stubenring 1 A-1040 Wien
Información adicional	—

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.5239 — Cinven/JOST Holding)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/03)

El 31 de julio de 2008, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32008M5239. EUR-Lex es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.5268 — Goldman Sachs/PAI/Xella International)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/04)

El 14 de agosto de 2008, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32008M5268. EUR-Lex es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).
-

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

22 de agosto de 2008

(2008/C 216/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,4808	TRY	lira turca	1,7562
JPY	yen japonés	162,55	AUD	dólar australiano	1,7020
DKK	corona danesa	7,4599	CAD	dólar canadiense	1,5502
GBP	libra esterlina	0,79660	HKD	dólar de Hong Kong	11,5608
SEK	corona sueca	9,3777	NZD	dólar neozelandés	2,0782
CHF	franco suizo	1,6228	SGD	dólar de Singapur	2,0882
ISK	corona islandesa	120,77	KRW	won de Corea del Sur	1 573,28
NOK	corona noruega	7,9335	ZAR	rand sudafricano	11,3757
BGN	lev búlgaro	1,9558	CNY	yuan renminbi	10,1188
CZK	corona checa	24,373	HRK	kuna croata	7,1708
EEK	corona estonia	15,6466	IDR	rupia indonesia	13 534,51
HUF	forint húngaro	233,68	MYR	ringgit malayo	4,9459
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	67,380
LVL	lats letón	0,7033	RUB	rublo ruso	36,0899
PLN	zloty polaco	3,2963	THB	baht tailandés	50,281
RON	leu rumano	3,5213	BRL	real brasileño	2,3893
SKK	corona eslovaca	30,308	MXN	peso mexicano	14,9576

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 27 Estados miembros aplicables a partir del 1 de septiembre de 2008

[Publicado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1)]

(2008/C 216/06)

Tipos de base calculados de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6). Según el uso del tipo de referencia, a este tipo de base habrá que añadir además los márgenes correspondientes tal como se definen en dicha Comunicación. En el caso del tipo de actualización, esto significa que se debe añadir un margen de 100 puntos básicos. El Reglamento (CE) nº 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento de aplicación (CE) nº 794/2004, prevé que, salvo disposición contraria en una decisión específica, el tipo de recuperación se calculará también añadiendo 100 puntos básicos al tipo de base.

Desde	A	AT	BE	BG	CY	CZ	DE	DK	EE	EL	ES	FI	FR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK	UK
1.9.2008	...	4,59	4,59	6,70	4,59	4,20	4,59	5,55	6,43	4,59	4,59	4,59	4,59	8,58	4,59	4,59	6,10	4,59	9,44	4,59	4,59	6,42	4,59	11,02	5,49	4,59	4,34	5,66
1.7.2008	31.8.2008	4,59	4,59	6,70	4,59	4,20	4,59	4,81	6,43	4,59	4,59	4,59	4,59	8,58	4,59	4,59	6,10	4,59	9,44	4,59	4,59	6,42	4,59	11,02	4,75	4,59	4,34	5,66

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/07)

Ayuda nº	XR 14/07
Estado miembro	Austria
Región	Nationale Regionalförderungsgebiete gemäß Art. 87 Abs. 3 lit. a und lit. c des EG-Vertrags, die in der von der EK genehmigten Förderungsgebietskarte (K(2006) 6695 endg.) ausgewiesen sind
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Richtlinien des Bundesministers für Wirtschaft und Arbeit für die TOP-Tourismus-Förderung 2007-2013, Teil A (TOP-Investition)
Base jurídica	Bundesgesetz über besondere Förderungen von kleinen und mittleren Unternehmen (KMU-Förderungsgesetz), BGBl. Nr. 432/1996 in der jeweils geltende Fassung
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	0,25 millones EUR
Intensidad máxima de la ayuda	30 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.1.2007
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Limitado a sectores específicos NACE: 55; 63.3; 93
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit (BMWA) Abteilung V/4 (Tourismus-Förderungen) Stubenring 1 A-1011 Wien
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	http://www.land-oberoesterreich.gv.at/cps/rde/xbcr/SID-3DCFCFC3-043A8375/ooe/TIP_RL_beilage1.pdf
Información adicional	—
Ayuda nº	XR 34/07
Estado miembro	Austria
Región	Alle Regionen gemäß genehmigter Fördergebietskarte für Regionalbeihilfen in Österreich 2007-2013 (N 492/06)

Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Förderung von Unternehmen in Problemgebieten aus arbeitsmarktpolitischen Gründen gemäß § 35a Arbeitsmarktförderungsgesetz (AMFG) (Gewährung von Zuschüssen und Zinszuschüssen sowie von Darlehen für Investitionen von Großunternehmen unter Wahrung der beihilfenrechtlich genehmigten Förderobergrenzen)
Base jurídica	Arbeitsmarktförderungsgesetz 1969 in der derzeit geltenden Fassung Förderung von Unternehmen in Problemgebieten aus arbeitsmarktpolitischen Gründen gemäß § 35a Arbeitsmarktförderungsgesetz (AMFG)
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	60 millones EUR
Intensidad máxima de la ayuda	30 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.6.2007
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Limitado a sectores específicos NACE D; K
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit Stubenring 1 A-1010 Wien (43) 711 00 63 90
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	http://www.awsg.at/portal/media/2506.pdf
Información adicional	—
Ayuda nº	XR 68/07
Estado miembro	Austria
Región	Osttirol
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Impulspaket Tirol
Base jurídica	Richtlinie zum Impulspaket Tirol Rahmenrichtlinie für die Wirtschaftsförderung des Landes Tirol
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	10 millones EUR
Intensidad máxima de la ayuda	15 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.1.2007
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión —

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Tiroler Landesregierung abgewickelt durch die Abteilung Wirtschaft und Arbeit, Sachgebiet Wirtschaftsförderung Heiliggeiststraße 7-9 A-6020 Innsbruck (43) 512 508 24 02
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	http://www.tirol.gv.at/fileadmin/www.tirol.gv.at/themen/wirtschaft-und-tourismus/wirtschaftsfoerderung/downloads/richtlinie_impulspaket.pdf
Información adicional	—

Ayuda nº	XR 31/08
Estado miembro	República Checa
Región	Moravskoslezsko
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Rozvoj cestovního ruchu
Base jurídica	Zákon č. 248/2000 Sb., o podpoře regionálního rozvoje, ve znění pozdějších předpisů Regionální operační program regionu soudržnosti Moravskoslezsko 2007–2013
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	274,94 millones CZK
Intensidad máxima de la ayuda	40 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.2.2008
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Regionální rada regionu soudržnosti Moravskoslezsko Hrabákova 1/1861 CZ-702 00 Ostrava – Moravská Ostrava
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	www.rr-moravskoslezsko.cz
Información adicional	—

Ayuda nº	XR 93/08
Estado miembro	Polonia
Región	—
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Rozporządzenie Ministra Rozwoju Regionalnego w sprawie udzielania regionalnej pomocy inwestycyjnej w ramach regionalnych programów operacyjnych
Base jurídica	16 Regionalnych Programów Operacyjnych 2007–2013 Rozporządzenie Ministra Rozwoju Regionalnego z dnia 11 października 2007 r. w sprawie udzielania regionalnej pomocy inwestycyjnej w ramach regionalnych programów operacyjnych (Dz.U. nr 193, poz. 1399) wydane na podstawie art. 21 ust. 3 ustawy z dnia 6 grudnia 2006 r. o zasadach prowadzenia polityki rozwoju (Dz.U. nr 227, poz. 1658 oraz z 2007 r. nr 140, poz. 984)
Tipo de medida	Régimen de ayudas

Gasto anual previsto	506,62 millones EUR
Intensidad máxima de la ayuda	50 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	3.11.2007
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	<p>Urząd Marszałkowski Województwa Dolnośląskiego rpo@dolnyslask.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Kujawsko-Pomorskiego politykaregionalna@kujawsko-pomorskie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Lubelskiego rpo@lubelskie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Lubuskiego sekretariat.biz@lrpo.lubuskie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Łódzkiego strategia@lodzkie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Małopolskiego ife@umwm.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Mazowieckiego urzad_marszalkowski@mazovia.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Opolskiego dpo@umwo.opole.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Podkarpackiego urzad@podkarpackie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Podlaskiego sekretariat.rpo@wrotapodlasia.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Pomorskiego dpr@woj-pomorskie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Śląskiego fundusze@silesia-region.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Świętokrzyskiego kancelaria@sejmik.kielce.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Warmińsko-Mazurskiego pr@warmia.mazury.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Wielkopolskiego info.wrpo@wielkopolskie.pl</p> <p>Urząd Marszałkowski Województwa Zachodniopomorskiego wzrpo@wzp.pl</p>
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	<p>http://www.rpo.dolnyslask.pl/</p> <p>http://fundusze.kujawsko-pomorskie.pl/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=61&Itemid=146#dok%20prog</p> <p>http://www.rpo.lubelskie.pl/</p> <p>http://www.lrpo.lubuskie.pl/</p> <p>http://www.lodzkie.pl/lodzkie/fundusze/programowanie/rop/index.html</p> <p>http://www.wrotamalopolski.pl/root_MRPO/Wazne+dokumenty/Dokumenty+programowe/</p> <p>http://www.mazovia.pl/?a=news&id=2837</p> <p>http://www.umwo.opole.pl/serwis/index.php?id=3467</p> <p>http://www.si.podkarpackie.pl/Urzaad/K0/</p> <p>http://www.rpowp.wrotapodlasia.pl/?DownloadsList=11</p> <p>http://www.dpr.woj-pomorskie.pl/?dzial=862</p> <p>http://rpo.silesia-region.pl/?grupa=1&art=1130167451&kat=0_02&katrodzic=0</p> <p>http://www.rozwoj-swietokrzyskie.pl/pliki.html</p> <p>http://www.rpo.warmia.mazury.pl/index.php?page=dzial&dzial_id=79</p> <p>http://www.wrpo.wielkopolskie.pl/portal.php?aid=119098800846fd08e8d0b75</p> <p>http://www.um-zachodniopomorskie.pl/index.php?wiad=3651</p>
Información adicional	—

Información comunicada por los Estados miembros sobre las ayudas estatales concedidas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/08)

Ayuda nº	XE 24/08
Estado miembro	Alemania
Región	—
Denominación del régimen de ayudas	Förderrichtlinie zum ESF-Bundesprogramm „Soziale Stadt — Bildung, Wirtschaft, Arbeit im Quartier (BI-WAQ)“ für Teilhabe und Chancengerechtigkeit in den Gebieten des Städtebauförderungsprogramms „Stadtteile mit besonderem Entwicklungsbedarf — Soziale Stadt“ vom 2. April 2008
Base jurídica	Förderrichtlinie „Soziale Stadt — Bildung, Wirtschaft, Arbeit im Quartier (BIWAQ)“ für Teilhabe und Chancengerechtigkeit in den Gebieten des Städtebauförderungsprogramms „Stadtteile mit besonderem Entwicklungsbedarf — Soziale Stadt“ vom 2. April 2008 veröffentlicht im Bundesanzeiger — Amtlicher Teil — Nr. 56, Seite 1316, vom 11. April 2008
Presupuesto	Gasto anual previsto: 8 millones EUR
Intensidad máxima de la ayuda	Se ajusta a los artículos 4 (2 a 5), 5 y 6 del Reglamento
Fecha de ejecución	11.4.2008
Duración del régimen	31.10.2012
Objetivo de la ayuda	Artículo 4: Creación de empleo; Artículo 5: Contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados; Artículo 6: Empleo de trabajadores discapacitados
Sectores económicos afectados	Todos los sectores comunitarios ⁽¹⁾ con derecho a recibir ayudas al empleo
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Bundesverwaltungsamt Projektgruppe ESF Barbarastr. 1 D-50735 Köln Tel. (49) (0)22 899 358-0 E-mail: poststelle@bva.bund.de

⁽¹⁾ Salvo el sector de la construcción naval, todos los demás sectores que sean objeto de normas especiales recogidas en Reglamentos y Directivas aplicables a todas las ayudas estatales del sector.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN

MEDIA 2007 — DESARROLLO, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN

Convocatoria de propuestas — EACEA/20/08

Apoyo a la difusión televisiva de obras audiovisuales europeas

(2008/C 216/09)

1. Objetivos y descripción

El presente anuncio de convocatoria de propuestas se basa en la Decisión nº 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativa a la aplicación de un programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007).

Uno de los objetivos de este programa es promover la difusión transnacional de las obras audiovisuales europeas producidas por empresas de producción independientes, alentando la cooperación entre los difusores, por una parte, y los productores y distribuidores independientes, por otra parte.

2. Candidatos admisibles

La presente convocatoria de propuestas está dirigida a las sociedades europeas cuyas actividades contribuyan a la realización de los citados objetivos, en particular las sociedades europeas de producción audiovisual independientes.

Los candidatos deberán estar establecidos en uno de los países siguientes:

- los 27 países de la Unión Europea,
- los países de la AELC, así como Suiza y Croacia.

3. Actividades subvencionables

La obra audiovisual propuesta debe ser una producción televisiva europea independiente (ficción, animación o documental creativo) en el que participen al menos tres empresas de radiodifusión de varios Estados miembros de la Unión Europea o de países que participen en el programa MEDIA 2007.

La solicitud deberá presentarse como muy pronto seis meses antes del primer día de rodaje y, como muy tarde, el primer día de rodaje.

La duración máxima de los proyectos será de 30 o de 42 (en caso de series y proyectos de animación) meses.

4. Criterios de adjudicación

Se asignará un total de 100 puntos sobre la base de los criterios de ponderación siguientes; los aspectos que se tendrán en cuenta se mencionan debajo de cada criterio:

- dimensión europea y financiación de la obra (45 puntos):
 - país de origen de la empresa solicitante,
 - número de difusores vinculados a la obra,
 - participación financiera de los difusores,
 - nivel de financiación no nacional,

- participación de distribuidores internacionales (10 puntos):
 - número de distribuidores vinculados a la obra y trayectoria profesional de los mismos,
 - nivel de participación del distribuidor,
 - existencia de un sector de distribución en la empresa productora solicitante,
- atractivo internacional de la obra (25 puntos):
 - calidad de la obra,
 - potencial de ventas internacional,
 - estrategia de comercialización internacional,
- fomento de la diversidad lingüística y cultural europea (7 puntos):
 - número de zonas lingüísticas comprendidas,
 - promoción de la diversidad cultural europea,
- fomento del patrimonio audiovisual europeo (3 puntos):
 - examen del material del archivo empleado,
- trayectoria en materia de ventas a escala internacional (10 puntos):
 - ventas a escala internacional realizadas durante los últimos cinco años por la empresa/el productor solicitante.

5. Presupuesto

El presupuesto total disponible asciende a 11,4 millones EUR.

La contribución financiera se concederá en forma de subvención. El importe máximo de la subvención concedida será de 500 000 EUR por obra para los proyectos de ficciones y animaciones y de 300 000 EUR por obra para los proyectos de documentales. La subvención concedida no podrá, en ningún caso, exceder del 12,5 % de los costes admisibles que presente el productor para una película de ficción o de animación, ni del 20 % de los costes admisibles del presupuesto de producción en el caso de documentales.

6. Plazo de presentación de solicitudes

Las solicitudes deberán enviarse a la Agencia Ejecutiva (EACEA) a más tardar el **14 de noviembre de 2008, 27 de febrero de 2009 y el 26 de junio de 2009** a la siguiente dirección:

Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) — MEDIA
Constantin Daskalakis
BOUR 3/30
Avenue du Bourget 1
B-1140 Bruselas

Sólo se aceptarán las candidaturas presentadas en el formulario de oficial de solicitud, debidamente firmado por la persona legalmente acreditada para entablar compromisos jurídicamente vinculantes en nombre de la organización solicitante y en la que figure toda la información y anexos especificados en el texto íntegro de la convocatoria.

No se aceptarán las solicitudes presentadas por fax o correo electrónico.

7. Información completa

El texto completo de las líneas directrices y los formularios de candidatura están disponibles en la siguiente dirección de Internet:

http://ec.europa.eu/information_society/media/producer/tv/index_en.htm

Las candidaturas deberán ajustarse obligatoriamente a los términos de las directrices y deberán presentarse en los formularios previstos al efecto.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.5259 — Mitsui/Bamesa Celik/Bami JV)

Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/10)

1. Con fecha de 13 de agosto de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Mitsui & Co. Europe («Mitsui», Reino Unido) y Bamesa Celik Service Sanayi ve Ticaret («Bamesa Celik», Turquía), controlada conjuntamente por las empresas Bamesa Aceros SL («Bamesa», España) y ArcelorMittal Group («ArcelorMittal», Luxemburgo), adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento de la totalidad de una empresa común de nueva creación, Bami Celik Service Sanayi ve Ticaret AS («Bami», Turquía), a través de adquisición de acciones.

2. Ambito de actividad de las empresas afectadas:

- Mitsui: opera en el comercio mundial de materias primas, incluyendo el acero,
- ArcelorMittal: es un grupo internacional productor de acero cuyas actividades incluyen la producción, procesamiento y distribución de acero,
- Bamesa Aceros: opera una red de centros de servicio activos en el sector del hierro y el acero,
- Bamesa Celik: procesamiento y distribución de acero,
- Bami: procesamiento de acero en Turquía.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la transacción notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾ se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5259 — Mitsui/Bamesa Celik/Bami JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.5286 — Lion Capital/Foodvest)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 216/11)

1. El 13 de agosto de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Lion Capital LLP («Lion Capital», Reino Unido) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento de la totalidad de Foodvest Equity Co SA («the Foodvest Group», Reino Unido) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— Lion Capital: inversor en valores privados,

— Foodvest Group: procesado y distribución de productos alimenticios destinados a los sectores minorista y de servicios alimentarios.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5286 — Lion Capital/Foodvest, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.5237 — Sodexo Pass International/Sofinco/JV)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/12)

1. El 13 de agosto de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Sofinco, perteneciente al grupo Crédit Agricole SA (Francia) y Sodexo Pass International, perteneciente al grupo Sodexo SA adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento de una empresa a riesgo compartido de nueva creación mediante la adquisición de sus acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Sofinco: crédito de consumo,
 - Sodexo Pass International: actividades sobre la alimentación de los restaurantes colectivos, gestión de instalaciones, tarjetas y vales de servicio.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5237 — Sodexo Pass International/Sofinco/JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.5308 — Teck Cominco/Fording Canadian Coal Trust)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 216/13)

1. El 14 de agosto de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Teck Cominco Limited («Teck», Canadá) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento de la totalidad de Fording Canadian Coal Trust («Fording», Canadá) mediante la compra de activos, que consiste principalmente en un canon respecto a los intereses de Fording en el Elk Valley Coal Partnership («EVCP»).

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Teck: extracción, fundición y refinado de cinc, producción de otros metales y subproductos a través de sus actividades mineras,
- Fording: fondo fiduciario mutuo creado en conexión con la creación de EVCP,
- EVCP: producción de coque de sus minas de Canadá.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5308 — Teck Cominco/Fording Canadian Coal Trust, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.